

Expediente: **5101/22**
Carátula: **MONTERO ROCIO BELEN C/ HERRERA RUIZ LUIS RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **19/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *HERRERA RUIZ, LUIS RICARDO-DEMANDADO/A*
20340672985 - *MONTERO, ROCIO BELEN-ACTOR/A*
20235196329 - *SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5101/22



H102325763358

San Miguel de Tucumán, 18 de Marzo de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: MONTERO ROCIO BELEN c/ HERRERA RUIZ LUIS RICARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 5101/22

Primer Decreto: 08/04/24

Partes:

- **Demandante (actor):** Rocio Belen Montero, DNI 39.575.624
- **Abogado del demandante:** Luis Mario Barros Sosa, M.P. 9460
- **Demandado:** Herrera Ruiz Luis Ricardo, DNI 28.476.837
- **Abogado del Demandado:**
- **Citado en Garantía:** Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Pablo Araoz, M.P. 4460

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 28/11/2023, se presenta el letrado Luis Mario Barros Sosa, M.P. 9460, en el carácter de apoderado de Rocío Belén Montero, DNI N.º 39.575.624, e inicia demanda de Daños y Perjuicios, por la suma de \$6.795.917, en contra de Herrera Ruiz Luis Ricardo (D.N.I. N° 28.476.837), citando en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (CUIT N.º 30-50005031-0).

Por decreto del 21/12/23 se hace saber que el proveyente entendería en la presente causa.

Por providencia del 8/4/21 se dicta el primer decreto y se permite a la actora litigar son gastos provisoriamente y por decreto del 31/5/24 se ordena citar al demandado Sr. Luis Ricardo Herrera Ruiz y en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, corriéndose traslado de la demanda y de la documental por el plazo de quince días.

En fecha 24/07/2024, se presenta el letrado Pablo Araoz, M.P. 4460, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y contesta la demanda en tiempo y forma, efectuando una negativa general y particular de los hechos y asumiendo cobertura sobre el vehículo Ford Ecosport Dominio AB251NO con un límite máximo por acontecimiento de \$23.000.000.

Por decreto del 31/7/24 se tiene por contestada la demanda por la citada en garantía, por presentada la prueba ofrecida, y ordena correr traslado de la documental acompañada a las partes por el término de 10 días.

En fecha 13/9/24 se ordena abrir la causa a prueba, se convoca a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 14/11/2024 a horas 09.00, la cual se desarrollaría por videoconferencia en la plataforma ZOOM.

En la fecha prevista, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas compareciendo unicamente el letrado Pablo Araoz en carácter de apoderado de Seguros Rivadavia., por lo que se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el Art. 447 CPCCT, y se tuvieron por desistidas las pruebas (Informativa, Pericial Accidentológica, Pericial Médica) ofrecidas por la parte actora que no estuvieran incorporadas al proceso. Se hizo saber que el plazo para la producción de las pruebas comenzaría el día posterior a la audiencia y se extendería hasta el día 28/03/2025, fecha prevista para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva.

En fecha 28/03/2025, se llevó a cabo la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, a la que comparecieron ambas partes, se efectuó un repaso del cuadro probatorio y se dispuso la clausura del periodo probatorio y las partes presentaron sus alegatos de bien probado. Se ordenó por Secretaría practicar Planilla Fiscal y extraer por Secretaría los oficios ordenados por la Ley 6.314, conforme providencia del 08/04/2024 y una vez resuelto el Beneficio para Litigar sin Gastos, pasarían los autos para resolver.

En fecha 13/5/25 se dicta sentencia haciendo lugar al beneficio para litigar si gastos solicitado por la parte actora.

Agregado el dictamen fiscal en fecha 11/4/25, pasan autos a dictar sentencia pro decreto del 11/7/25.

Por decreto del 23/10/25 se dispone previa vista al Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la aplicación de la Ley 24.240. Agregado el dictamen -en fecha 31/10/25- pasan autos a dictar sentencia por proveído del 05/11/25.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que el siniestro tuvo lugar el 26/07/22, aproximadamente a las 12:30 hs., en la intersección de calles 12 de Octubre y Pasaje Madrid de San Miguel de Tucumán. Narra que circulaba en su motocicleta Motomel Modelo Blitz 110 C.C (Dominio: A140ZFR) por calle Ciudad de Madrid, en sentido de oeste a este y que el vehículo Ford Ecosport, Dominio: AB251NO, conducido por el accionado Herrera Ruiz Luis, circulaba por calle 12 de Octubre, de sur a norte.

Expresa que al llegar a la intersección, el demandado no verificó el paso y circulación de la Srta. Montero, y en lugar de ceder el paso, avanzó sin reducir la velocidad y terminó impactando la

motocicleta. Detalla que el choque se produjo entre el frente del automóvil y el lateral derecho trasero de la motocicleta. Argumenta que la posición final de la motocicleta evidencia que la actora ya se encontraba terminando de cruzar la intersección. Manifiesta que a causa del impacto, la actora fue arrojada por delante del vehículo y su motocicleta arrastrada por detrás de ella, sufriendo daños serios en el lateral izquierdo.

Sostiene que tras el hecho, fue trasladada de urgencia al Hospital Centro de Salud y que la historia clínica del 26 de julio de 2022 certifica que la actora presentaba “Dolor y tumefacción en tobillo derecho lado medial” y, según la radiografía, “fractura de maleolo medial y posterior incompletas”, indicándose férula bota corta, AINEs y seguimiento por consultorio externo.

Asegura que a raíz de esta lesión, permaneció en reposo obligado y recomendado por más de 30 días y tuvo que realizar más de 20 sesiones de fisioterapia. Expresa que el siniestro modificó su vida y la dejó limitada por las afecciones, afectando su desarrollo personal y principalmente su actividad laboral informal en el comercio, la cual “requiere exclusivamente de su cuerpo”. Aclara que un vehículo en marcha es una cosa peligrosa y que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.

Manifiesta que el demandado agravó el riesgo al no respetar el cruce de Rocío, demostrando que no contaba con dominio de su rodado para evitar el impacto luego de su cruce temerario en la intersección.

Persigue una reparación plena e integral, reclamando los rubros por daño material, la suma de \$270.000, por la sustitución de varias piezas necesarias, según presupuesto de noviembre de 2023; privación de uso por la suma de \$100.000, por el perjuicio patrimonial de verse privada del uso de su motovehículo durante el tiempo de reparación; desvalorización del motovehículo por la suma de \$100.000, la depreciación que sufrió el vehículo en su valor venal o valor de venta a raíz del siniestro; daño emergente por la suma de \$50.000, por los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar como consecuencia de las lesiones; Incapacidad Sobreviviente (Parcial y Permanente, Física y Laboral) pro la suima de \$6.075.917, estima un 15% de incapacidad, cuantificada a la edad de 26 años al momento del accidente, tomando como ingreso base el Salario Mínimo Vital y Móvil de julio de 2023 (\$146.000) y aplicando una Tasa de Descuento del 4%; daño moral por la suma de \$200.000 por la modificación disvaliosa del espíritu y el resquebrajamiento en el desenvolvimiento de sus capacidades de entender querer y vivir, señalando que el hecho provocó pérdida de confianza, constantes cambios de humor, pérdida de apetito e inestabilidad.

Ofrece prueba documental. Solicita beneficio para litigar sin gastos. Cida derecho y jurisprudencia. Hacer reserva caso federal.

Demandado

No contesta demanda.

Citada en garantía

Se apersona en tiempo y forma, contesta la demanda y solicita su rechazo. Realiza una negativa general y particular, asume la cobertura de la eventual responsabilidad civil que pudiera corresponder al asegurado Luis Ricardo Herrera Ruiz, respecto del vehículo marca Ford Ecosport, dominio AB251NO. Expresa que la relación entre el asegurado y la compañía se instrumenta mediante la póliza N.º 50/652057-001. Aclara que el límite de cobertura máxima por acontecimiento es de veintitrés millones de pesos (\$ 23.000.000). Manifiesta que para que proceda la eventual garantía, con el límite máximo aludido, es condición indispensable que se cumplan las condiciones de la póliza y la normativa de la Ley 17.418, ya que no media ninguna relación obligacional entre la parte actora y la aseguradora.

Asegura que los hechos ocurrieron de una forma diferente a la versión dada por la actora. Relata que el Sr. Herrera Ruiz circulaba de sur a norte por calle 12 de Octubre, viajaba a baja velocidad y disminuyó aún más la marcha al acercarse a la intersección con la calle Ciudad de Madrid. Narra que cuando el asegurado estaba terminando de atravesar la encrucijada, fue sorpresivamente embestido en la parte delantera izquierda de su automóvil por la actora. Argumenta que la Sra. Montero circulaba a velocidad excesiva por la calle Madrid (Oeste - Este) y que, por su marcha

imprudente, no pudo respetar la prioridad de paso absoluta que le correspondía al Sr. Herrera Ruiz por arribar al cruce desde la derecha.

Expresa que fue la actora quien rozó contra el automóvil al intentar anticipársele en el cruce, y que los daños presentados obedecen a una fricción, y no a un choque frontal del automóvil contra la motocicleta.

Concluye que el accidente se produjo por una serie de causas imputables, de manera exclusiva, a la conductora de la motocicleta, por circular a velocidad excesiva, no disminuir la marcha al acercarse al cruce y no respetar la preferencia de paso. Señala que si la Sra. Montero no hubiese incurrido en estas conductas ilegítimas, el accidente no habría ocurrido, lo que la convierte en la única responsable.

Impugna los montos reclamados por considerarlos exagerados. Respecto al Daño Material, el monto de \$270.000 por reparación de la motocicleta carece de detalle y fundamento en un presupuesto veraz. Destaca que no se justifica una indemnización de \$100.000 por privación de uso. Y, advierte que la suma total reclamada por daños y desvalorización podría implicar un enriquecimiento sin causa.

Estima excesiva la suma de \$50.000 por daño emergente, citando la falta de precisión sobre el tipo de gastos y la posibilidad de cobertura de obra social.

Sostiene que la cuantificación millonaria de \$6.075.917, por incapacidad sobreviniente, carece de fundamento científico, y que la fórmula utilizada no se adecúa al sistema de renta capitalizada propiciado por el Código Civil y Comercial de la Nación, cuya aplicación arrojaría una suma menor.

Asevera que para reclamar el daño moral la actora no ha aportado las pautas indispensables (condiciones personales, familiares, culturales y socioeconómicas) para justipreciar el monto de \$200.000, colocando a la citada en garantía en un estado de indefensión. Concluye que la suma reclamada resulta a todas luces excesiva para los fines reconfortantes que se persigue con este rubro.

Pide el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Srta. Montero Rocio Belen, promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización total de \$6.795.917, en virtud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26/07/22. Atribuye la responsabilidad al Sr. Herrera Ruiz Luis Ricardo como conductor y titular del vehículo Ford Ecosport Dominio AB251NO. Cita en garantía a la Compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta la citada en garantía (Seguros Rivadavia) por medio de su apoderado, y en lo sustancial, asume la cobertura respecto del vehículo asegurado hasta un límite máximo por acontecimiento de \$23.000.000, pero realiza una negativa en lo general y en lo particular de todos los hechos y pretensiones de la actora. Reconoce el accidente pero niega la forma de ocurrencia relatada por la actora. También impugna los montos indemnizatorios reclamados por considerarlos exagerado.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se halla acreditado con los escritos de demanda y contestación. Al respecto, tengo presente que el reconocimiento de un hecho relevante opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez. En el evento se vieron involucrados la actora, quien conducía una motocicleta Motomel Blitz 110 C.C (Dominio A140ZFR), y el Sr. Herrera Ruiz Luis Ricardo, que lo hacía en el vehículo automóvil Ford Ecosport Dominio AB251NO. En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertida la existencia del accidente. Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) el Sr. Herrera Ruiz Luis Ricardo conducía el vehículo Ford Ecosport; y b) el vehículo se encontraba asegurado en Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada mediante la póliza N.º 50/652057-001.

En cambio, sí es objeto de disputa: la mecánica del mismo, es decir, cuál fue su causa eficiente, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento (la citada en garantía alega culpa exclusiva de la víctima por circular a velocidad excesiva y no respetar la prioridad de paso). También

son objeto de controversia los daños invocados y su cuantía.

Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del Ford Ecosport, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Pretensión de aplicación de LDC.

La parte actora en el caso, ha solicitado la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Argumenta que el Artículo 53 de la LDC establece que el beneficio de justicia gratuita regirá en las acciones judiciales y extrajudiciales promovidas por consumidores o usuarios en las que se controviertan sus derechos. Fundamenta su petición en que dicho artículo establece que la gratuidad regirá en las acciones judiciales iniciadas por consumidores o usuarios cuando se controviertan sus derechos, y sostiene que ella exposición a una relación de consumo surge del hecho que el asegurado, contrató el seguro de responsabilidad civil, para ampararse del riesgo, que estimaba podía producirle a quien pudiera en algún momento llegar a ser su víctima (consumidor expuesto). Señala que, aunque el seguro no fue contratado directamente por ella, la tuvo por principal destinataria, erigiéndose en la consumidora equiparada por excelencia, figura consagrada en el segundo párrafo del Artículo 1° de la Ley 24.240 y se encuentra actualmente receptada en el Artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Finalmente, advierte que negar este beneficio excluye de facto a los damnificados que no pueden afrontar costos como los de la mediación obligatoria (en la cual ya intervino la Dra. Andrea Schammas bajo este pedido de gratuidad), lo que desnaturaliza la finalidad tuitiva del régimen del consumidor y favorece injustamente a las compañías aseguradoras.

Al respecto, si bien la figura del "tercero expuesto a una relación de consumo" (o *bystander*) fue incorporada a la Ley N° 24.240 mediante la Ley N° 26.361, esta inclusión fue posteriormente excluida por la Ley N° 26.994. Aunque el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) mantiene la figura en el artículo 1092, la Comisión Redactora ha aclarado que su alcance es limitado y se circunscribe al ámbito de las prácticas comerciales (art. 1096 CCyCN), no para equiparar al damnificado por un hecho dañoso con un consumidor en sentido general. La intención original, que llevó a interpretaciones amplias (como considerar consumidor al peatón víctima de un accidente en relación al seguro), se debió a una traslación inadecuada de normativas extranjeras y carecía de restricciones, generando una "protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud". El recto alcance del art. 1092 del CCyCN, conforme a los fundamentos de la Comisión Redactora, es coherente con la interpretación del Máximo Tribunal.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reafirmada en numerosos precedentes ("Flores, Lorena vs. Giménez, Marcelo y otro s/daños y Perjuicios" (CSJ 678/2013 (49-F) / CS1) y otros), establece claramente que el damnificado en un accidente de tránsito reviste la condición de tercero frente al contrato de seguro celebrado entre el asegurado y la compañía aseguradora.

Más recientemente, en varios pronunciamientos dictados el 14/12/2023 ("Álvarez, Martín Lucero c/ Moscatelli, Emanuel Guillermo y otro s/Daños y perjuicios (Acc. tran. c/les. o muerte)" - Civ 001728/2017/Cs001; "Bazan, Nelida Lina y otros c/ Quiroga Ivana Lorena y otros s/Daños y perjuicios" - Civ 059834/2008/1/Rh001; "Gauna Matías Nahuel y otro c/ Andrada Miguel Ángel y otros s/Daños y perjuicios (Acc. tran. c/les. o muerte)" - Civ 010699/2012/Cs001; "Ortiz Sofía Mariela y otros c/ Quiroga Ivana Lorena y otros s/Daños y perjuicios (Acc. tran. c/les. o muerte)" - Civ 047209/2008/1/Rh001; "Swiss Medical ART S.A. c/ Castelli, Fernando Roberto s/Cobro de sumas de dinero" - Civ 082922/2016/Cs001; "Prevención A.R.T. S.A. y otro c/ Liderar Compañía General de Seguros SA y otros s/Interrupción de prescripción" - CIV 005814/2010/2/RH001), con el voto del conjuer Dr. Leopoldo Bruglia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a pronunciarse sobre el punto, decidiendo por nueva mayoría (Dres. Rosenkrantz, Lorenzetti y Bruglia) mantener la postura sostenida anteriormente en el precedente "Flores", con el voto en mayoría de la Dra. Highton de Nolasco como integrante del Máximo Tribunal.

La Corte ha sostenido que la Ley de Defensa del Consumidor, al ser una ley *general* posterior, no deroga ni modifica una ley *especial* anterior como la Ley N° 17.418 (Ley de Seguros), especialmente en lo que respecta a las estipulaciones contractuales (como los límites de cobertura) que rigen la relación entre asegurado y asegurador. Si bien el seguro obligatorio de responsabilidad civil cumple una "función social", esta función no implica que la aseguradora deba reparar la integralidad de los daños sufridos por la víctima sin consideración a las condiciones contractuales establecidas en la póliza. El interés del tercero damnificado es asegurable bajo la modalidad de una prestación de servicio a favor de terceros, y no como si fuera un "consumidor final" de dicho contrato. El tercero no participa de la relación jurídica contractual y sus efectos se circunscriben a los términos de la póliza.

Así las cosas, aunque el seguro cumple una función social al distribuir el riesgo y resguardar a la víctima de la insolvencia del responsable, esta función no justifica apartarse del clausulado contractual. La reparación debe sujetarse a los términos del contrato de seguro invocado, aunque nuestro Supremo Tribunal ha atemperado esto respecto a los límites de cobertura en contextos inflacionarios, permitiendo su actualización al momento del pago, pero sin variar la naturaleza de la relación víctima-aseguradora como tercero.

En consecuencia, dado que la actora, como víctima del accidente, es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre el demandado y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y teniendo en cuenta la doctrina actual y predominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores que ha excluido a las víctimas de accidentes de tránsito del concepto de "consumidor expuesto" a los fines de la aplicación general de la LDC en reclamos de daños, el régimen de la Ley N° 24.240 no resulta aplicable al presente caso, debiendo el caso regirse por las normas de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCyCN) y la Ley de Seguros N° 17.418.

4.2. Derecho aplicable

Siguiendo este análisis, conforme a los hechos invocados y las constancias de autos, en casos de reclamos de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, el hecho jurídico constitutivo de la acción se enmarca en las normas de responsabilidad civil. Específicamente, se aplican las disposiciones de los Artículos 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC).

Bajo este régimen, se presume la responsabilidad del dueño o guardián del vehículo (conforme al artículo 1758 del CCC), a menos que demuestre la existencia de una causa ajena que rompa el nexo causal. Estas causas de eximición incluyen el hecho del damnificado (art. 1729 del CCC), el hecho de un tercero por quien no se deba responder que presente las características de caso fortuito (art. 1731 del CCC), que el automóvil haya sido usado contra la voluntad real o presunta de su dueño o guardián (art. 1758 del CCC), o un caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é del CCC).

Por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar el daño sufrido y la relación causal entre el daño y el riesgo o vicio del rodado. La antijuridicidad se configura por la comisión de un hecho ilícito (art. 1717 del CCC), que en este contexto es el incumplimiento del deber general de no dañar a otro.

El factor de atribución en estos casos es objetivo, lo que significa que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, y ésta se presume (art. 1757 del CCC). La parte demandada (Sr. Rodriguez) y la aseguradora tienen la carga procesal de probar alguna de las causales de eximición mencionadas para liberarse total o parcialmente de la responsabilidad.

Considerando que el siniestro ocurrió entre dos vehículos en movimiento, la aplicación de la normativa de responsabilidad objetiva por el riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 del CCC) resulta pertinente. La existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de este régimen. En consecuencia, quien se vea implicado en un accidente de tránsito para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro conductor o alguna otra causa que actúe como eximente.

Además de las normas del Código Civil y Comercial, son aplicables al caso las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su reglamentación local. Esta ley establece deberes de circulación con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos y circunstancias del tránsito (art. 39 inc. b), y establece

prioridades de paso en intersecciones (art. 41).

4.3. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actor:

-documental: fue admitida para ser valorada en definitiva, la siguiente documentación: Acta de Cierre sin Acuerdo de Mediación Obligatoria (Ley 7844); DNI de la Srta. Rocío Montero; Cédula verde; Carnet de conducir; Historia Clínica del Hospital Centro de Salud; Estudios médicos realizados; Fotografías de la motocicleta; Presupuesto de reparación; Fotografías del momento del hecho; Declaración jurada ART 5; CODEM por ser monotributista; Carta de pobreza.

Citada en garantía:

-documental: fue admitida para ser valorada en definitiva, la siguiente documentación: póliza N.º 50/652057-001 y sus condiciones.

-Informativa: se libraron oficios a Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. NO producida.

4.4. De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y contestación respectivamente.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, la parte actora Srta. Montero explica que el accidente, no solo provocó daños materiales en su motocicleta Motomel Modelo Blitz 110 C.C si no también lesiones físicas por las que tuvo que ser trasladada al Hospital Centro De Salud. La actora sostiene que su traumatólogo

certificó una fractura en tobillo derecho (específicamente "fx maleolo medial y posterior incompletas" en el tobillo derecho), estimando una incapacidad parcial y permanente del 15% por las lesiones sufridas.

De la historia clínica acompañada por el Hospital Zenón Santillán (Centro de Salud), puede observarse un ingreso por guardia el 26/07/22, a las 14.14hs, por guardia, por accidente de tránsito con diagnostico POLITRAUMA, con el código (T07 - Traumatismos múltiples, no especificados). La paciente presentaba "Dolor y tumefacción en tobillo derecho lado medial", los en los Hallazgos Radiológicos (Rx) puede leerse "Se registró una "fx maleolo medial y posterior incompletas" (fractura de maléolo medial y posterior incompletas)", en las Indicaciones Médicas y Tratamiento: "Se indicó férula bota corta, AINES (Antiinflamatorios No Esteroideos), y control y seguimiento por consultorio externo. Otra indicación fue Diclofena 1 amp + Dexametasa 1 amp IM (intramuscular) y Control evolutivo"

Asimismo, se agrego la causa "HERRERA RUIZ LUIS S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: MONTERO ROCIO BELEN". (Legajo N.º S-058295/202), que da cuenta de la existencia del hecho.

Por lo que considerando las características del accidente, la historia clínica, las fotografías y la causa penal, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos por la actora, fueron consecuencia del accidente de tránsito del 26/07/22.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente.

Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente caso, la actora, circulaba en su motocicleta Motomel Modelo Blitz 110 C.C (Dominio A140ZFR) por calle Ciudad de Madrid en sentido Oeste-Este. Por su parte, el demandado lo hacía en su automóvil Ford Ecosport (Dominio AB251NO) por la calle 12 de Octubre en sentido Sur-Norte. El accidente tuvo lugar en la intersección de ambas arterias el 26 de julio de 2022.

La parte actora sostiene que el demandado no cedió el paso, impactándola con el frente del automóvil en el lateral derecho trasero de la motocicleta, lo que sugiere que ella ya se encontraba terminando de cruzar la intersección. Por otro lado, la citada en garantía, niega categóricamente la prioridad de paso de la actora y afirma que el Sr. Herrera Ruiz, es quien iba circulando a baja velocidad cuando fue embestido sorpresivamente en la parte delantera izquierda de su automóvil por la motocicleta, la cual circulaba a velocidad excesiva y de manera imprudente. Además agrega que el demandado Herrera Ruiz contaba con preferencia de paso por arribar al cruce desde la derecha de la motocicleta que venía por Pasaje Madrid.

En relación con la normativa de tránsito aplicable a intersecciones no semaforizadas, la Ley N° 24.449 establece que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha". Aplicando esta norma a las trayectorias invocadas: la motocicleta (circulando por Pasaje Madrid de Oeste a Este) llegaba a la intersección desde la izquierda del automóvil (que circulaba por Calle 12 de Octubre de Sur a Norte). En consecuencia, de acuerdo con la norma de preferencia de paso, la motocicleta conducida por la actora no ostentaba la prioridad de paso.

Bajo este marco, la actora tenía la carga de probar no solo que la colisión ocurrió, sino también que la conducta del demandado o el riesgo creado por su vehículo constituyó la causa adecuada del daño. Esto implicaba destruir la presunción de que su propia conducta (circular desde la izquierda) o su impericia no fueron la causa exclusiva o concurrente del siniestro.

Tengo presente la causa penal de la cual se desprende, del relato de los hechos en el Acta Policial (A-134507/2022) de la Comisaría Seccional 6ª (labrada el 26 de julio de 2022, siendo horas quince) que el accidente habría ocurrido de la siguiente manera: Fecha y Hora del Hecho: 26 de julio de 2022, aproximadamente a las 13:00 hs, en la intersección de calles 12 de Octubre y Pasaje Madrid de San Miguel de Tucumán, siendo los vehículos involucrados una Motocicleta Motomel Modelo Blitz 110 C.C (Dominio A140ZFR), conducida por la ciudadana MONTEROS ROCIO BELEN (26 años) y un automóvil Ford Eco Sport De Color Negro (Dominio AB-251-NO), conducido por el ciudadano HERRERA RUIZ LUIS (41 años), quien fue identificado como empleado policial.

En cuanto a la Mecánica del Hecho (Según la Conductora de la Motocicleta) Montero circulaba de OESTE a ESTE y el automóvil (Ford Eco Sport) circulaba por Calle 12 de Octubre de SUR a NORTE, la colisión se produjo cuando la conductora "se encontró de frente con el automóvil que circulaba de sur a norte por calle 12 de octubre produjo la colisión". Los daños iniciales y asistencia que detalla son que la motocicleta quedó sobre el pavimento en Calle 12 de Octubre, con el frente hacia el cardinal ESTE, y se observaron daños en la parte IZQUIERDA (plásticos, posa pie y espejo retrovisor izquierdo). La actora fue trasladada al Hospital Centro de Salud en ambulancia 107.

El sargento Serrano José, del destacamento del hospital, informó a la instrucción policial que la Sra. Montero se encontraba "fuera de peligro y presentaba fractura de tobillo izquierdo" y había sido dada de alta para continuar el tratamiento en su domicilio.

Al respecto cabe tener presente que estas actuaciones son contradictorias con la demanda en aspectos materiales, ya que indica daños en la parte izquierda de la motocicleta, mientras que la actora sostiene haber sido impactada en el lateral derecho trasero. Además, en las actuaciones policiales no se cuenta con testigos del hecho ni con la carpeta técnica completa que permitiera esclarecer la mecánica del accidente.

Por otra parte se agregó al expediente una historia clínica del día del accidente de la que se desprenden las lesiones y el tratamiento a seguir, más no como continuó el mismo ni mucho menos la incapacidad que refiere la actora.

La orfandad probatoria en lo que respecta a la reconstrucción del hecho, y a las presunciones legales, al no haberse producido la pericial accidentalológica, y al existir versiones contradictorias sobre el punto de impacto y la mecánica, resulta imposible determinar con certeza la causa eficiente del siniestro y desvirtuar la defensa de la citada en garantía.

El art. 41 de la Ley 24.449, establece que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha". Así, en los presentes actuados, el ingreso al cruce sin ostentar la preferencia por parte del actor, exigía una diligencia suprema para determinar que podía realizarse, sin riesgo para sí ni para terceros. Esa conducta imprudente tuvo aptitud para fracturar el nexo causal y configurar una eximente de responsabilidad, pues no cabe duda que se trató de una conducta que se apartó de la mínima prudencia. Y es que "el conductor que tiene que ceder el paso

solo debe pasar por este cruce cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad o la velocidad del otro vehículo" (CCCC, Sala III. "Eichele Walter Gonzalo c/ Transporte Yerba Buena SRL y otro s/ Daños y perjuicios." Sent. Nro. 505 del 29/10/2021).

Sin perjuicio de lo precedente y a mayor abundamiento, se trae a colación que la Ordenanza N° 942/87, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (CMT), establece en el artículo 65 que "En las intersecciones que no existan agentes de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan".

Vemos cómo la norma municipal prevé como una posibilidad de excepción a la prioridad de paso de quien tiene la derecha, a aquellos vehículos que transitan por calles o avenidas de mayor jerarquía, lo que no ocurre en autos.

Entonces, además de que la actora debió extremar cuidados al manejar su motocicleta, al existir una norma expresa (prioridad de paso del demandado) y al no haberse producido prueba alguna para desvirtuar tal presunción ni para establecer la mecánica con certeza, resulta imposible determinar la causa del siniestro y tener por acreditada la pretensión de la parte actora.

En mérito a lo expuesto, y a la orfandad probatoria en la que incurrió la parte actora, en tanto no se ha demostrado fehacientemente la mecánica del accidente y que el mismo haya sido ocasionado por culpa del demandado sino que, al contrario, ha quedado probado liminarmente que la propia víctima fue la única culpable del accidente, habiendo el demandado probado la "culpa ajena" en los términos del Art. 1722 del CCC.

Es por lo expuesto que rechazaré la demanda entablada por Rocio Belen Montero, DNI n° 39.575.624, en contra de Herrera Ruiz Luis Ricardo, DNI N° 28.476.837 y la compañía de seguros Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0, a quiénes se absuelve de la acción promovida en su contra.

5. Costas

Atento a lo expuesto, y aplicando el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora, por resultar vencida (artículo 61 CPCCT).

6. Regulación de honorarios.

Respecto a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20, Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

D E C I D O

I. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Rocio Belen Montero, DNI n° 39.575.624, en contra de Herrera Ruiz Luis Ricardo (DNI N° 28.476.837) y la compañía de seguros Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0, conforme lo considerado en los fundamentos precedentes. En consecuencia, **ABSUELVO** a los demandados de la presente acción.

II. COSTAS a la parte actora, como se considera

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. NOTIFÍQUESE digitalmente a las partes.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CMGZ

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.